



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00014-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00001054-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.º 01510-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : Pesquera Humacare S.A.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : **Multa: 1.450 UIT**
Decomiso: Recurso hidrobiológico Anchoveta
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HUMACARE S.A.** contra la Resolución Directoral N.º 01510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por le empresa Pesquera Humacare S.A., con R.U.C N.º 20361081936, en adelante **HUMACARE**, mediante escrito con registro N.º 00040629-2023 de fecha 12.06.2023, contra la resolución Directoral N.º 01510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N.º 1502-011-000537 de fecha 12.07.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera RENZO con matrícula CE-2777-PM, en adelante la E/P RENZO, respecto al porcentaje de ejemplares en tallas menores a lo permitido en la Bitácora Web N.º 2777-202007120328, señaló 0.39%;

que no concuerda con lo indicado en el Parte de Muestreo N.º 1502-011-0001303, que arroja un porcentaje de 42.30%.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 01510-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 18.05.2023, se sancionó a **HUMACARE** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP.
- 1.3 A través del escrito con Registro N.º 00040629-2023 de fecha 12.06.2023, **HUMACARE** interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa²; audiencia que se llevó a cabo el día 11.09.2023, contando con la participación de la abogada de **HUMACARE**, conforme se aprecia en la constancia de asistencia a la audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218º, 220º y 221º³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁵ del artículo 29º del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **HUMACARE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **HUMACARE**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad, el muestreo y las normas que la regulan

HUMACARE señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad dado que los hechos ocurridos el 12 de julio de 2020, no se subsumen en el supuesto de la infracción por la que se ha sancionado a la administrada, por lo que se ha realizado una interpretación extensiva

¹ Notificada el 22.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002923-2023-PROUCE/DS-PA.

² Petición que fue atendida mediante Carta N.º 00000156-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.09.2023

³ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



o analógica vetada por los principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se habría vulnerado el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Alega que la resolución impugnada no menciona ninguna norma que indique que el ponderado del resultado de los muestreos debe coincidir exactamente con el resultado del muestreo en la descarga, solicitando que se le notifique la norma, comunicado o directiva que regula la obligación de que la información consignada en la bitácora electrónica debe coincidir exactamente con el muestreo realizado a la descarga o que indique cuál es el porcentaje de diferencia aceptable para ser considerado dentro del supuesto de hecho de la infracción imputada.

De otro lado, refiere que no se ha aprobado que el resultado reportado sea erróneo, motivo por el cual no es posible afirmar que nos encontramos en el supuesto tipo. Señala que se debe incluir entre los medios probatorios el informe técnico que acredite no solo la diferencia, sino que acredite que técnicamente es posible que el ponderado de los muestreos realizados a bordo sea idéntico al resultado del muestreo realizado en la descarga.

Asimismo, afirma que lo que se cuestiona es que el muestreo en la descarga no puede constituir la fiscalización del ponderado del resultado de los muestreos realizados a bordo, señalando que el mismo método de muestreo y tratándose de la misma embarcación y faena de pesca, se está muestreando en circunstancias y momentos distintos, lo que genera diferencias en los resultados sumado al hecho de que no se están comparando el resultado de dos muestreos sino que se está comparando el resultado de un muestreo en la descarga con el ponderado del resultado de tres muestreos.

Igualmente, señala que es evidente que ha cumplido con la normativa al realizar los muestreos en cada una de las calas y al registrar en la bitácora electrónica el resultado exacto de dichos muestreos. Sostiene que si es posible corregir de manera inmediata los registros de los reportes realizados; sin embargo, las correcciones son excepcionales y proceden cuando el administrado advierte que el registro de bitácora es distinto al resultado del muestreo a bordo.

Sostiene, que a la fecha de la supuesta comisión de la infracción no existía norma que regulara el procedimiento de muestreo a bordo, únicamente existía la Directiva N.º 003-2016-PRODUCE/DGSF; por lo tanto, antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00456-2020-PRODUCE, no existía un procedimiento estandarizado y obligatorio para la realización del muestreo a bordo.

Señala que no está cuestionando la existencia de la diferencia entre el ponderado de pesca incidental reportado en bitácora y el resultado del muestreo en la descarga, lo que argumenta es que esta diferencia no puede ser sancionada por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, ya que no es posible técnicamente que un muestreo tenga resultados idénticos a otro muestreo y, por ende, la diferencia entre los dos resultados no prueba de manera alguna que se haya brindado información errónea.



Al respecto el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al Principio de Legalidad⁶, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Políticas del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, con respecto al Principio de Tipicidad⁷, establece que es garantía de la seguridad jurídica a la que tiene derecho los administrados, para conocer en todo momento y con certeza, las conductas que constituyen una infracción administrativa, y a la vez, la sanción que se les imputa.

La conducta imputada a **HUMACARE** prescribe taxativamente como conducta infractora: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”***.

En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P N.º 1502-011-000537 de fecha 12.07.2020, se deja constancia que E/P descargó un peso total de 35.085 t., pero al momento de realizar la fiscalización se advierte que los datos proporcionados por su representante respecto al porcentaje de ejemplares en tallas menores a lo permitido, no concuerdan con lo estimado en el muestreo.

Sobre el particular, se precisa que **HUMACARE** declaró en el Reporte de Calas Web código N.º 2777-202007120328, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por el procurador pesquero, un ponderado de juveniles de 0.39%.

Sin embargo, en el Parte de Muestreo N.º 1502-011-0001303 de fecha 12.07.2020, se observa que, de un total de 182 ejemplares de anchoveta muestreados, 77 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado un porcentaje total de 42.30% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.

En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N.º 024-2016-PRODUCE⁸, estableció la obligación de los titulares de los permisos de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.

⁶ Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”*.

⁷ El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.

⁸ El artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes:

3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.” y “3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala”.



De otro lado, el tercer párrafo del artículo 19⁹ del RLGP, señala que excepcionalmente el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos

Con relación a lo mencionado, cabe precisar que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en adelante la DSF-PA, remitió a este Consejo el Informe N.º 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021, precisando el procedimiento de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes.

Asimismo, de manera complementaria se implementó el aplicativo Bitácora Web, la cual permite que la DSF-PA, monitoree en tiempo real el desarrollo de la actividad extractiva y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos.

También, el referido informe precisa respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente, la persona designada por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información, al momento del zarpe registrará el inicio de la faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, luego procederá a registrar y enviar los datos (pesca declarada y la información del muestreo) el arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de faena. Aún, cuando se hubiera remitido una información incorrecta ésta puede ser corregida



Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

Así también, en el citado informe, en su numeral 2.2 del rubro conclusiones, señala que la rectificación de un registro incorrecto en una cala reportada a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web, puede efectuarse de manera inmediata como correo electrónico, bitácora web, para disponer en caso corresponda una suspensión preventiva de la zona.

En esa línea, el referido informe concluye que los procedimientos de muestreo permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos

⁹ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.



similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.

Ahora, en relación a que no existía ninguna norma que regulaba el procedimiento de muestro a bordo de las embarcaciones pesqueras, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (12.07.2020), se encontraba vigente la Directiva N.º 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N.º 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, la cual resultaba aplicable a los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala¹⁰.

En el numeral 6.1 de dicha Directiva se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando que el inspector durante la faena de pesca en cada cala realizará el muestreo biométrico, tomando una muestra; al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, fauna acompañante y pesca incidental y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón para cambiar la zona de pesca.

Por lo tanto, sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva N.º 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N.º 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016); por tanto, la aseveración vertida por **HUMACARE**, que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N.º 456-2020-PRODUCE se reguló el procedimiento de muestreo a bordo, carece de sustento.

Por estas razones, podemos concluir que en el presente caso, los fiscalizadores constataron que **HUMACARE** presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los documentos que obran en el expediente se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la E/P RENZO fue de 35.085 t., registrando una presencia de 42.30% de juveniles, tal como se desprende del citado Parte de Muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas Web código N.º 2777-202007120328, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 0.39%, evidenciándose una diferencia de 41.91%.

En tal sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, verificó plenamente que el Reporte de Calas N.º 2777-202007120328, presentado por **HUMACARE** al inspector del Ministerio de la Producción, contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico descargado. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba **HUMACARE**. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas los argumentos esgrimidos en este extremo carecen de sustento.

Ahora, en relación a que no existía ninguna norma que indique que el ponderado del resultado del muestreo realizado a bordo debe coincidir con el resultado del muestreo en la descarga, corresponde indicar que, de acuerdo a lo informado por la DSF-PA¹¹, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N.º 353-2015-PRODUCE, ya que,

¹⁰ Según el numeral 4.3 del ítem IV de la citada Directiva.

¹¹ Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.



justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.

Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por **HUMACARE**, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.

De otro lado, en la audiencia de informe oral la abogada de **HUMACARE** alega que la diferencia que se presenta entre el muestreo realizado en planta se debe, entre otras razones, a cambios físicos que se presentan desde el momento de la toma de muestra hasta el momento de la descarga, sustentando dicha posición en el Oficio N.º 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, emitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE.

Sin embargo, es preciso indicar que en el citado documento se informa respecto del tema, que no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez, pero sí de cambios en su morfología, los cuales dependerán de diferentes factores que se dan en las redes y en las bodegas de las embarcaciones, que conllevan a su deterioro y en consecuencia a la pérdida de peso. En ese sentido, no resulta amparable la teoría esgrimida por **HUMACARE**, quien no ha presentado evidencia científica que respalde la aseveración vertida, constituyendo ésta una declaración de parte.

Así las cosas, en vista que **HUMACARE** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.

Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de **HUMACARE**, resguardando así el principio de culpabilidad¹², el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configuraría en caso se advierta que **HUMACARE**, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga¹³. Por tanto, los argumentos

¹² Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».

¹³ La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, **de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares**; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, **los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma**».



esgrimidos por **HUMACARE** en su recurso de apelación e informe para mejor resolver carecen de sustento.

Finalmente, cabe resaltar que brindar información correcta es importante toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas menores o pesos menores a los permitidos, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Esto se pone de manifiesto en el Informe N.º 0000037-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, elaborado por la DSF-PA, al concluir que las diferencia en el resultado de ambos muestreos es significativa pues afecta directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por **HUMACARE**; circunstancia que además de permitir verificar que presentó información incorrecta del porcentaje de juveniles en la bitácora electrónica, evidencian la gravedad de la conducta imputada.

3.2 Sobre la debida motivación

Sostiene que la resolución adolece de motivación insuficiente al no haberse pronunciado sobre los principales argumentos esbozados por la administrada al momento de presentar sus descargos contra la notificación de cargos y el informe final de instrucción.

Refiere que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Al respecto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

En ese sentido, de la revisión del acto administrativo sancionador recurrido, se desprende que los argumentos congruentes al presente caso han sido evaluados y valorados por la DS-PA, en las páginas de la 5 a la 8 de la resolución sancionadora, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo tanto, corresponde desestimar el argumento expresado en este extremo por carecer de sustento.

Por otro lado, en relación a la vulneración de los principios de l debido proceso, motivación y legalidad, cabe señalar que se han respetado todos los derechos y garantías de **HUMACARE**; habiendo sido expedida la resolución impugnada en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como de los principios de debido proceso,



motivación, legalidad y demás establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **HUMACARE** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4º del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N.º 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N.º 01-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HUMACARE S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 01510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁴ impuesta correspondiente a la infracción tipificada el numeral 3) del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **HUMACARE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ El artículo 2º de la Resolución Directoral N° 01510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

